

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Cuatro (04) de Marzo del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00053.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ y en contra de MARÍA FLORENCIA LEYTON y JOSÉ DUBIER HERRERA HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la primera copia de la Escritura Pública No. 5412 de fecha 21 de diciembre del año 1998 de la Notaría Segunda del círculo de Soacha (Cundinamarca), aportados como base de la ejecución.

1.01. La suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MDA. LEGAL (\$10.600.834.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en la primera copia de la escritura pública aportada como base de la ejecución.-

1.02. La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MDA. LEGAL (\$25.783.451.00 Mda. Legal), valor que corresponde a intereses remuneratorios causados y no pagados, contenidos en el título base de la ejecución, debidamente relacionados e individualizados en el acápite de pretensiones.-

1.03. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MDA. LEGAL (\$4.445.630.00 Mda. Legal), valor que corresponde a las Cuotas de Primas de Seguro, a cargo de la parte demandada, contenidas en la escritura pública base de la ejecución, debidamente relacionadas e individualizadas en el acápite de pretensiones.-

1.04. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1.01. del presente auto, a las tasas máximas que

certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 28 de Enero del año 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. VÍCTOR GUILLERMO CAÑÓN BARBOSA, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 039, hoy 07 de marzo de 2022. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516bacaf1213761a6e2d3087b297d03c47ba3c677067e515f57a48f8c02c40fc**

Documento generado en 04/03/2022 12:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>